

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 110013110002720200070-00
PROCESO	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	: FELIX PARCA ACEVEDO
DEMANDADA	: NILFA DUEÑEZ CASTRO
ASUNTO	: Recurso de reposición y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la demandada a través de apoderado contra el auto dictado el 19 de abril de 2021, en cuanto rechazó la demanda de reconvencción.

I. Fundamentos y pretensiones de la solicitud

Reclama el recurrente que notificado el auto inadmisorio de la demanda de reconvencción por él propuesta, por estado del 19 de marzo hogaño, presentó dentro del término legal el escrito de subsanación y no obstante el despacho dictó el rechazo de la demanda en cuestión por extemporaneidad.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Para resolver se considera

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, en vías de resolver la materia objeto de réplica, de cara al argumento planteado por el censor y al devenir procesal vale decir desde ya que le asiste razón al recurrente. Notese en primer lugar que al exigir la propuesta de reconvencción idéntico tratamiento que la demanda inicial estaba el despacho en el deber de calificar los aspectos de forma del escrito mediante el cual se dio su formulación y en tal virtud al emitir el inadmisorio de la misma, la oportunidad para enmendar los yerros hasta entonces advertidos fenecía cinco días después de notificado dicho proveído, el cual valga decir, corría desde la fecha de publicación del estado del 19 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril siguiente y, como quiera que el memorial encaminado a la subsanación ordenada fue recibido por correo electrónico de esta fecha, si lugar a disquisición adicional se impone necesaria la revocatoria de la providencia fustigada.

No obstante, la anterior apreciación, el juzgado se halla en deber de emitir diverso pronunciamiento dirigido a requerir al extremo demandado en subsanación del escrito de reconvencción, ello en aras de acompasar el mérito de éste a la acción declarativa ventilada como principal y con ánimo de evitar irregularidades sustanciales y adjetivas que comprometan el normal desarrollo de la causa, y consecuencia de lo anterior se dejará sin efecto el proveído dictado el 19 de abril de 2021, en cuanto ordenó el traslado de las exceptivas de mérito planteadas por la pasiva.

Anunciado el sentido de la decisión, se despachará la nugatoria del recurso de apelación propuesto en subsidio por carecer éste de objeto.

Por lo razonado el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto dictado el 19 de abril de 2021, según lo expuesto en la motiva.

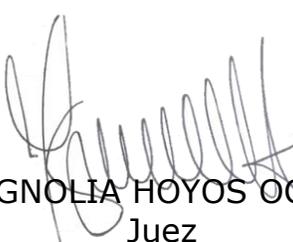
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación.

TERCERO: So pena de rechazo de la demanda de reconvencción, se concede a la demandada el término de ejecutoria de esta providencia, para que adecue o aclare las pretensiones primera, segunda y tercera considerando el alcance de la acción principal ventilada, en cuanto no es posible el decreto de cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y, en ese mismo tenor, adecue el

hecho noveno del escrito respectivo en razón a que la norma del artículo 154 del C.C., sobre las causales de divorcio no resultan aplicables a este asunto. Vencido el término respectivo, Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: Declarar sin efectos la orden de traslado de exceptivas de mérito, dispuesta por auto del 19 de abril de 2021 (Fl. C. digital 2).

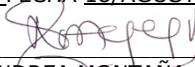
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 0140 FECHA 18/AGOSTO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria